

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, EN MATERIA DE DETENCIÓN DE PERSONAS ADOLESCENTES Y PROTECCIÓN DE SU INTEGRIDAD PERSONAL.



Quienes suscriben, **senadoras y senadores Alejandro Moreno Cárdenas, Manuel Añorve Baños, Alma Carolina Viggiano Austria, Pablo Guillermo Angulo Briceño, Cristina Ruíz Sandoval, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Claudia Edith Anaya Mota, Miguel Ángel Riquelme Solís, Mely Romero Celis, Paloma Sánchez Ramos, Ángel García Yáñez, Karla Guadalupe Toledo Zamora y Anabell Ávalos Zempoalteca, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión,** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8 y 164 del Reglamento del Senado de la República; sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano, en términos de los artículos 1º y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra obligado a garantizar un sistema integral de justicia penal para adolescentes basado en el respeto irrestricto a los derechos humanos, el interés superior de la niñez y la protección integral de las personas en desarrollo.

El artículo 1º constitucional establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de interpretar las normas conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este mandato incorpora el control de convencionalidad y exige que toda actuación estatal se ajuste a los estándares nacionales e internacionales de protección de derechos humanos.

En este contexto, la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* ha sostenido que el principio del interés superior de la niñez constituye un criterio rector de interpretación que obliga a maximizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, ha establecido que toda detención debe regirse por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y que el uso de la fuerza por parte de las autoridades debe ser excepcional, racional y estrictamente necesario, evitando afectaciones a la integridad personal.

Tratándose de personas adolescentes, dichos estándares adquieren un carácter reforzado, pues el propio sistema constitucional reconoce que se trata de personas en desarrollo que requieren medidas especiales de protección. En consecuencia, cualquier restricción a su libertad debe ser excepcional, aplicarse por el tiempo más breve posible y ejecutarse en condiciones que salvaguarden su dignidad, integridad física y estabilidad emocional.

Este marco se complementa con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano. *La Convención sobre los Derechos del Niño* establece que la detención de personas menores de edad debe utilizarse únicamente como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda, garantizando en todo momento el respeto a su dignidad y a su integridad personal.

En el mismo sentido, *las Reglas de Beijing y las Reglas de La Habana* establecen que el sistema de justicia juvenil debe orientarse a la reintegración social, limitando el uso de la fuerza y

asegurando condiciones adecuadas durante cualquier forma de detención.

Por su parte, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* ha establecido que el Estado se encuentra en una posición especial de garante respecto de las personas privadas de la libertad, particularmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, lo que implica la obligación de adoptar medidas reforzadas para proteger su vida, integridad y dignidad. Asimismo, ha señalado que la detención arbitraria y la falta de garantías desde el primer momento constituyen violaciones graves a derechos humanos.

A pesar de este robusto marco constitucional y convencional, la evidencia empírica demuestra que la fase de detención continúa siendo un espacio de riesgo para los derechos de las personas adolescentes. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal 2022 (ENASJUP) del INEGI, el 75.1% de las personas adolescentes fue esposada durante su detención, el 60.5% fue sometida mediante el uso de la fuerza física y el 65.9% sufrió algún tipo de violencia psicológica,

incluyendo insultos o incomunicación. Estos datos reflejan la persistencia de prácticas que pueden resultar incompatibles con los estándares de derechos humanos.

Asimismo, las estadísticas oficiales indican que miles de personas adolescentes ingresan cada año al sistema de justicia penal, lo que evidencia que la actuación de las autoridades en esta etapa tiene un impacto estructural. En este contexto, la ausencia de una regulación específica sobre las condiciones en que debe realizarse la detención genera espacios de discrecionalidad que pueden traducirse en vulneraciones a derechos fundamentales.

El derecho comparado muestra que diversos países han incorporado disposiciones específicas para regular esta fase. En Chile, Colombia y España se establecen obligaciones claras para las autoridades en materia de uso de la fuerza, notificación inmediata a familiares, asistencia jurídica desde el primer momento y protección de la integridad del adolescente. Estos elementos constituyen estándares mínimos que contribuyen a garantizar un trato digno y conforme a derechos humanos.

En este sentido, resulta necesario incorporar en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes un precepto que establezca de manera expresa las reglas que deben regir la detención de personas adolescentes, a fin de garantizar su integridad física, psicológica y emocional, reducir los márgenes de discrecionalidad y armonizar la legislación nacional con los estándares constitucionales e internacionales.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración del pleno el siguiente proyecto de.

DECRETO

Artículo Único. Se reforman el párrafo primero del artículo 38, el párrafo primero del artículo 39 y el párrafo primero del artículo 40; y se adicionan los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 38, un párrafo tercero al artículo 39 y un párrafo tercero al artículo 40, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 38. Garantías de la detención

Toda persona adolescente deberá ser presentada inmediatamente ante el Ministerio Público o el Juez de Control especializados dentro de los plazos que establece esta

Ley, garantizando sus derechos, seguridad, dignidad e integridad física, psicológica y emocional, y evitando en todo momento su exposición pública innecesaria.

Desde el momento de su detención se asegurará que las personas adolescentes permanezcan en lugares distintos a los adultos.

En todos los casos habrá un registro inmediato de la detención.

Cuando en la detención se hubiere empleado la fuerza o algún mecanismo de restricción respecto de la persona adolescente, la autoridad interviniente deberá hacerlo constar de manera inmediata en el registro de detención y en el informe correspondiente, precisando, al menos, las razones objetivas que motivaron su empleo, el nivel de fuerza utilizado, el tipo de mecanismo de restricción aplicado, su duración, la identidad de las personas servidoras públicas intervinientes y, en su caso, las lesiones o afectaciones advertidas.

El uso de esposas u otros mecanismos de restricción respecto de personas adolescentes sólo podrá realizarse cuando exista riesgo objetivo e inmediato de fuga, autolesión o lesión a terceras personas. Su empleo deberá ser excepcional, proporcional, por el menor tiempo posible y bajo supervisión

constante, quedando prohibido su uso como medida de castigo, intimidación, control rutinario o por simple traslado.

Si la persona adolescente presenta lesiones, refiere maltrato, manifiesta dolor, o si durante la detención se hubiere empleado la fuerza o mecanismos de restricción, deberá recibir valoración médica inmediata y, en su caso, atención psicológica, dejando constancia de ello en el registro correspondiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar conforme a la legislación aplicable.

Artículo 39. Prohibición de incomunicación

Toda persona adolescente tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio disponible, inmediatamente luego de ser detenida, con sus familiares, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre su detención o privación de libertad.

Durante la ejecución de las medidas queda prohibido imponer como medida disciplinaria la incomunicación a cualquier persona adolescente.

Cuando no sea posible localizar de inmediato a la persona responsable de la o el adolescente, o cuando existan indicios razonables de que su intervención pudiera comprometer la

seguridad, la integridad o el interés superior de la persona adolescente, la autoridad deberá dar aviso sin demora a la Procuraduría de Protección competente, sin perjuicio del derecho de la persona adolescente a designar a otra persona de su confianza, en términos de esta Ley.

Artículo 40. Información a las personas adolescentes

Toda persona adolescente tiene derecho a ser informada sobre las razones por las que se le detiene, acusa, juzga o impone una medida; el nombre de la persona que le atribuye la realización del hecho señalado como delito; las consecuencias de la atribución del hecho; los derechos y garantías que le asisten y el derecho a disponer de una defensa jurídica gratuita.

La información deberá ser proporcionada en un lenguaje claro, sencillo, comprensible y sin demora, de manera personal y en presencia de la o las personas responsables de la persona adolescente, de su representante legal o de la persona que el adolescente haya designado como de su confianza.

La información relativa a los motivos de la detención y a los derechos que asisten a la persona adolescente deberá proporcionarse antes de cualquier entrevista, interrogatorio o acto de investigación que implique interacción directa con

ella, y deberá dejarse constancia inmediata en el registro correspondiente, precisando la forma en que se realizó, la hora y las personas presentes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y demás autoridades competentes deberán adecuar sus protocolos de actuación, manuales operativos, formatos de registro de detención e informes correspondientes, a fin de armonizarlos con lo previsto en este Decreto, en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Tercero. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes deberán implementar programas de capacitación específicos para el personal que intervenga en la detención de personas adolescentes, con énfasis en interés superior de la niñez, uso excepcional y proporcional de la fuerza, documentación reforzada de la detención, prevención de malos tratos y protección de la integridad física, psicológica y emocional. La LNUF ya exige capacitación y protocolos con

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, EN MATERIA DE DETENCIÓN DE PERSONAS ADOLESCENTES Y PROTECCIÓN DE SU INTEGRIDAD PERSONAL.



enfoque para niñas, niños y adolescentes, por lo que este transitorio sólo aterriza esa obligación en la fase de detención de adolescentes

Salón de Sesiones del Senado de la República, a 7 de abril 2026

SUSCRIBEN

**SEN. ALEJANDRO MORENO
CÁRDENAS**

**SEN. MANUEL AÑORVE
BAÑOS**



**SEN. ALMA CAROLINA
VIGGIANO AUSTRIA**

**SEN. PABLO GUILLERMO
ANGULO BRICEÑO**

**SEN. CRISTINA RUÍZ
SANDOVAL**

**SEN. ROLANDO RODRIGO
ZAPATA BELLO**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, EN MATERIA DE DETENCIÓN DE PERSONAS ADOLESCENTES Y PROTECCIÓN DE SU INTEGRIDAD PERSONAL.



**SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA
MOTA**

**SEN. MIGUEL ÁNGEL
RIQUELME SOLÍS**

SEN. MELY ROMERO CELIS

**SEN. PALOMA SÁNCHEZ
RAMOS**

**SEN. KARLA GUADALUPE
TOLEDO ZAMORA**

SEN. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ

**SEN. ANABELL ÁVALOS
ZEMPOALTECA**

FUENTES:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024). Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. (2016). Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Interés superior del menor. Su contenido y alcance*. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2006226.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Uso de la fuerza. Principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y racionalidad*. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2010988.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Detención ilegal. Sus efectos en el proceso penal*. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2004706.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004*. Serie C No. 112.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003*. Serie C No. 100.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Sentencia de 14 de mayo de 2013*. Serie C No. 260.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*. <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/justiciajuvenil.pdf>

- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Naciones Unidas.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Reglas de Beijing. (1985). Naciones Unidas.
- Reglas de La Habana. (1990). Naciones Unidas.
- Comité de los Derechos del Niño. (2019). *Observación General núm. 24 sobre los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil.*
<https://www.ohchr.org>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2023). *Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal 2022 (ENASJUP).*
<https://www.inegi.org.mx/programas/enasjup/2022/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2025). *Estadísticas sobre Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley (EPACOL) 2017-2023.*
<https://www.inegi.org.mx/programas/epacol/>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2023). *Informe especial sobre las condiciones que viven las personas adolescentes y jóvenes en centros de internamiento.*
<https://www.cndh.org.mx>
-